

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-117/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, contra la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al decidir el expediente **ST-JIN-15/2012**, relativo al

juicio de inconformidad promovido por el propio instituto político;
y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 31 Distrito Electoral Federal con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	12,446	Doce mil cuatrocientos cuarenta y seis
 Coalición Compromiso por México	49,120	Cuarenta y nueve mil ciento veinte

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición Movimiento Progresista	65,265	Sesenta y cinco mil doscientas sesenta y cinco
 Nueva Alianza	4,082	Cuatro mil ochenta y dos
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	3,677	Tres mil seiscientos setenta y siete
Votación total	134,724	Ciento treinta y cuatro mil setecientos veinticuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Víctor Manuel Bautista López como propietario y Francisco Antonio Eduardo Mora Molina como suplente.

III. Interposición del juicio de inconformidad.

Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito

presentado el diez de julio de dos mil doce, la Coalición “Compromiso por México” promovió el medio de impugnación correspondiente, al que se le otorgó la clave de identificación **ST-JIN-15/2012**, y fue resuelto el treinta y uno de julio de dos mil doce; decisión cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 31 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con fundamento en el artículo 57 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 31 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	12,446	107	12,339
 Partido Revolucionario Institucional	36,111	347	35,764
 Partido de la	44,245	356	43,889

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 31 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
Revolución Democrática			
 Partido Verde Ecologista de México	3,412	26	3,386
 Partido del Trabajo	2,901	34	2,867
 Movimiento Ciudadano	5,096	31	5,065
 Nueva Alianza	4,082	33	4,049
 Coalición Compromiso por México	9,597	69	9,528
 Coalición Movimiento Progresista	10,009	100	9,909
 Coalición	2,043	25	2,018
 Coalición	779	6	773

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 31 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
	192	0	192
Candidatos no registrados	134	0	134
Votos nulos	3,677	31	3,646
Votación total	134,724	1,165	133,559

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR VIRTUD
DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 31 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	12,446	107	12,339
 Partido Revolucionario Institucional	40,910	382	40,528
 Partido de la Revolución	48,994	406	48,588

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 31 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
Democrática			
 Partido Verde Ecologista de México	8,210	60	8,150
 Partido del Trabajo	7,354	79	7,275
 Movimiento Ciudadano	8,917	67	8,850
 Nueva Alianza	4,082	33	4,049
Candidatos no registrados	134	0	134
Votos nulos	3,677	31	3,646
Votación total	134,724	1,165	133,559

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

SUP-REC-117/2012

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO 31 DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO
 Partido Acción Nacional	12,446	107	12,339
 Coalición Compromiso por México	PRI = 36,111	347	35,764
	PVEM = 3,412	26	3,386
	PRI-PVEM= 9,597	69	9,528
	TOTAL= 49,120	442	48,678
 Coalición Movimiento Progresista	PRD = 44,245	356	43,889
	PT = 2,901	34	2,867
	MC = 5,096	31	5,065
	PRD-PT-MC= 10,009	100	9,909
	PRD-PT= 2,043	25	2,018
	PRD-MC= 779	6	773
	PT-MC= 192	0	192
	TOTAL = 65,265	552	64,713
 Nueva Alianza	4,082	33	4,049
Candidatos no registrados	134	0	134
Votos nulos	3,677	31	3,646
Votación total	134,724	1,165	133,559

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS, CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

CÓMPUTO DISTRITAL	12,446	49,120	65,265	4,082	134	3,677	134,724
VOTACIÓN ANULADA	 107 Partido Acción Nacional	 442 Coalición Compromiso por México	 552 Coalición Movimiento Progresista	 33 Nueva Alianza	Candidatos no registrados	Votos nulos	1,165 Total
CÓMPUTO MODIFICADO	12,339	48,678	64,713	4,049	134	3,646	133,559

De las cifras que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos de la Coalición "Movimiento Progresista", conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Víctor Manuel Bautista López como propietario y Francisco Antonio Eduardo Mora Molina como suplente, otorgada por el 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **3623C1, 3624C1 y 3699B**, correspondientes al 31 Distrito Electoral Federal con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo distrital elaborada el seis de julio de dos mil doce por el mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición "Movimiento Progresista", conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Víctor Manuel Bautista López como propietario y Francisco Antonio Eduardo Mora

Molina como suplente, en términos del último considerando de la presente sentencia”.

IV. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la sentencia precisada en el considerando que antecede, mediante escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso ante la Sala responsable el Partido Revolucionario Institucional, promovió el recurso de reconsideración correspondiente.

V. Recepción en la Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-4398/12, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, remitió a la Sala Superior la demanda atinente, el expediente correspondiente al ST-JIN-15/2012, así como el informe circunstanciado.

VI. Turno a Ponencia. En la propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-117/2012, con motivo del juicio de reconsideración precisado, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral dentro de un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto debe desecharse de plano, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido actor promueve el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad con número de expediente ST-JIN-15/2012; sin embargo, el recurso intentado deviene, como se dijo, **improcedente**, al dejarse de actualizar el presupuesto procesal exigido en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, en relación con el 63, apartado 1, inciso c), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque tales preceptos exigen, para la procedencia del recurso de reconsideración, que en la sentencia reclamada se hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad **por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, mediante el otorgamiento del triunfo a una fórmula distinta a la originalmente determinada por el consejo distrital.**

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos últimos párrafos, establece lo siguiente:

... Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reglamentar la norma constitucional invocada, en los artículos 62 y 63 dispone lo siguiente:

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

I. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. ...

La transcripción anterior permite advertir que la ley adjetiva aplicable exige como requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, además de haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas, la de señalar claramente el presupuesto de la impugnación, en el sentido de expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia en el medio de impugnación **puede modificar el resultado de la elección**, además de establecer las disposiciones legales señaladas, las hipótesis en que la ejecutoria modifica el resultado de una elección y los efectos relativos.

Ahora bien, el artículo 68 de la citada Ley General de Medios de Impugnación establece las hipótesis en que el

recurso de reconsideración se debe desechar de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral, concretamente, cuando se dejan de satisfacer los requisitos de procedencia respectivos o cuando los agravios no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

En el caso, la determinación reclamada es la sentencia del juicio de inconformidad con número de expediente ST-JIN-15/2012, en la cual se controvirtieron los resultados del cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 31 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

Esto es, una vez hecha la correspondiente recomposición del cómputo distrital por parte de la Sala Regional responsable, resultó nuevamente triunfadora la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por Víctor Manuel Bautista López como propietario y Francisco Antonio Eduardo Mora Molina como suplente, con un total de sesenta y cuatro mil setecientos trece votos (64,713), en tanto que la Coalición Compromiso por México ocupó el segundo lugar con un total de cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho sufragios (48,678), de lo que resulta una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de dieciséis mil treinta y cinco sufragios (16,035).

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el partido actor impugna un total de cincuenta y un casillas (51) de las trescientas setenta y ocho (378) instaladas en el distrito electoral federal 31 en el Estado de México, al aducir que en éstas se actualizó la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior significa que en el recurso de reconsideración en estudio exclusivamente se combate la votación recibida en cincuenta y un casillas, de las que, sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica y únicamente para efecto de determinar la imposibilidad legal de entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación y resarcir la violación alegada, se advierte que, de acogerse la pretensión del partido actor, ello llevaría a anular la votación en esas cincuenta y un casillas, conforme al cuadro siguiente:

	CASILLA					CANDI DATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1.	1254 C1	33	15	101	177	1	8	335
2.	3066 B	48	17	165	183	1	21	435
3.	3066 C1	42	24	159	202	1	12	440
4.	3515 B	35	18	127	168	1	12	361
5.	3522 C2	36	3	118	170	1	13	341
6.	3523 B	33	7	183	192	2	6	423
7.	3536 B	31	6	93	179	0	13	322
8.	3536 C2	36	6	101	184	1	9	337
9.	3537 C1	40	12	109	178	0	8	347
10.	3539 B	32	15	120	178	1	10	356
11.	3540 B	23	14	99	127	0	12	275

SUP-REC-117/2012

12.	3559 B	36	10	105	179	1	6	337
13.	3559 C1	36	6	107	150	1	8	308
14.	3559 C2	29	8	115	142	0	5	299
15.	3560 C1	16	12	154	182	0	9	373
16.	3575 B	48	13	132	210	1	11	415
17.	3598 B	35	5	104	126	0	8	278
18.	3599 C1	30	9	136	203	0	13	391
19.	3603 B	25	10	127	222	0	5	389
20.	3603 C1	54	12	148	212	1	9	436
21.	3623 B	39	12	167	218	0	16	452
22.	3625 C2	36	14	119	172	0	8	349
23.	3626 B	34	8	91	146	0	5	284
24.	3627 C1	32	8	156	147	0	8	351
25.	3632 C2	35	4	159	172	0	5	375
26.	3634 C1	37	9	125	203	0	18	392
27.	3652 C1	30	10	156	179	4	17	396
28.	3653 B	21	11	170	199	0	8	409
29.	3653 C1	33	15	157	192	1	16	414
30.	3654 C1	34	6	96	116	0	5	257
31.	3661 B	26	4	157	127	1	11	326
32.	3661 C1	36	11	124	166	0	4	341
33.	3664 B	21	6	152	153	0	9	341
34.	3665 C1	28	12	135	145	0	6	326
35.	3671 C1	48	15	139	226	0	6	434
36.	3672 B	32	11	177	230	1	13	463
37.	3672 C1	39	14	147	207	0	9	416
38.	3676 B	26	7	99	114	0	3	249
39.	3676 C1	23	8	86	114	0	8	239
40.	3681 C1	48	5	158	189	0	15	415
41.	3682 B	33	14	116	173	0	10	346
42.	3682 C1	37	4	110	159	0	6	316
43.	3682 C2	16	12	130	131	1	3	293
44.	3684 B	61	18	167	242	0	9	497
45.	3686 B	32	5	100	170	2	6	315
46.	3687 C1	39	16	151	193	0	11	410
47.	3695 C1	24	17	103	150	0	11	305
48.	3696 C1	22	22	107	177	0	8	336
49.	3699 C2	27	14	135	185	0	7	368
50.	3703 C1	31	11	143	187	0	11	383
51.	3712 C1	27	4	116	135	0	10	292
TOTAL		1705	549	6651	8881	23	480	18,289

Las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por las citadas coaliciones y partidos políticos en la recomposición efectuada por la Sala Regional responsable respecto del cómputo distrital hecho por el treinta y un (31) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para determinar si la supuesta anulación de

la votación recibida en las casillas controvertidas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada tal operación aritmética, esta Sala Superior advierte que, con la supuesta modificación del cómputo distrital, la votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos y Coaliciones en comento sería: para el **Partido Acción Nacional**, diez mil seiscientos treinta y cuatro (10,634) votos; para el **Partido Nueva Alianza**, tres mil quinientos (3,500) votos; para la coalición "**Movimiento Progresista**", cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y dos (55,832) votos; para la Coalición "**Compromiso por México**", cuarenta y dos mil veintisiete (42,027) votos, de donde la diferencia entre primero y segundo lugar es de trece mil ochocientos cinco (13,805), tal como se advierte en el siguiente cuadro:

COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR SALA REGIONAL TOLUCA	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,339	1,705	10,634
PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,049	549	3,500
"COMPROMISO POR MÉXICO"	48,678	6,651	42,027
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"	64,713	8,881	55,832
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	134	23	111
VOTOS NULOS	3,646	480	3,166

En consecuencia, resulta claro que con la supuesta anulación de la votación recibida en las cincuenta y un casillas

controvertidas, de cualquier manera no modificaría el resultado de la elección, ya que la Coalición “Movimiento Progresista” seguiría siendo la triunfadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 31 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, con una diferencia de trece mil ochocientos cinco (13,805) votos, en relación con la Coalición “Compromiso por México” que seguiría ocupando el segundo lugar.

Ahora bien, la eventual anulación de la votación recibida en cincuenta y cuatro casillas (total de casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, de las cuales tres casillas fueron anuladas por la Sala Regional), tampoco podría conducir a la nulidad de la elección controvertida, en razón de lo siguiente:

En el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la citada Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas en el distrito de que se trate.

En la especie, no se alcanzaría el veinte por ciento de las casillas a que se refiere el precepto citado, pues las tres casillas cuya votación anuló la Sala Regional responsable y las cincuenta y una susceptibles de ser anuladas, representan el

14.28% del universo de trescientos setenta y ocho casillas instaladas en el 31 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl; lo que evidentemente es insuficiente para anular la elección, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 76, aunado a que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

De ahí que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-32/2006, SUP-REC-38/2006 y SUP-REC-30/2009.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-15/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en el Acuerdo General 2/2012 de esta Sala Superior.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse los autos originales a la Sala Responsable

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO